

Año: 2018

Expediente: 11764/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. FRANCISCO FABIAN GONZALEZ RODRIGUEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 9 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de mayo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el tema ambiental es un asunto y una preocupación mundial. La problemática ambiental, no se atribuye solo a un factor, ya que son muchos los que actúan simultáneamente y que además, están directamente relacionados con el deterioro de las condiciones naturales como la contaminación del agua, aire, suelos y con el cambio climático.

Si bien es cierto, que en la actualidad, uno de los temas principales dentro de la agenda municipal se refiere a la correcta gestión de los recursos naturales, la responsabilidad que tienen los ayuntamientos con el medio ambiente, hasta hace poco, era entendida como una cuestión adicional a sus funciones que tenía relativamente poca significación. Puesto que consideraban, que la aportación que ese nivel de gobierno pudiera brindar, era insignificante. Sin embargo, el impacto de los problemas ambientales en nuestra vida diaria, cada vez es mayor, ya que siempre se da en territorio municipal.

Tal es la problemática, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción V establece que:

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para:

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

Así como también, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece las facultades y obligaciones para los municipios de crear zonas de preservación ecológica en los centros de población, siendo estos parques, jardines y bosques urbanos.

Es por ello, que el artículo 8 de la citada Ley, señala que:

Artículo 8.- Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.

Por otra parte, cabe señalar que algunos organismos internacionales han propuesto índices mínimos de superficies verdes por habitante para las zonas urbanas y semiurbanas, expresadas en m², como: la Organización Mundial de la Salud (OMS) propone un mínimo de 9m²/habitante; el Programa de Hábitat de las Naciones Unidas propone 12m²/habitante; y las Directivas de la Unión Europea establecen un índice entre 10 y 20m²/habitante.

Con esto, se destaca también, que las áreas verdes en los municipios urbanos y semiurbanos cumplen con una función de salud pública, ya que disminuyen las

enfermedades respiratorias, principalmente en niños y adultos mayores, particularmente en aquellos que padecen asma.

Sin embargo, hoy en día, nos enfrentamos a un problema grave de deforestación, pues continuamente los bosques y selvas son deforestados, teniendo como consecuencia una transformación ambiental peligrosa, relacionada en gran medida con la pérdida de la biodiversidad y los recursos forestales, así como el incremento en el deterioro de los suelos, por quedar expuestos a las constantes lluvias.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que la deforestación en Nuevo León, también se da por los incendios forestales en sierras y cerros del Estado, que en su mayoría, son causados de manera irresponsable por los ciudadanos, principalmente en cada temporada de verano.

En virtud de dicha problemática, es que varios países han implementado proyectos de reforestación con el fin de atenuar los efectos negativos que ha provocado la deforestación. Es por esto, que la presente iniciativa tiene como objetivo, lograr que cada administración municipal realice acciones para reforestar su territorio, mediante la plantación de árboles de la región, que deberá realizarse en base al número de habitantes, por ejemplo, 1 árbol por cada 100 habitantes.

Por todo lo anterior, es que someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 9 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I a la VI

VII. Crear y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, parques urbanos, zonas de preservación ecológica en los centros de población, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley.

Asimismo, cada administración municipal deberá plantar un árbol por cada cien habitantes del municipio;

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo de 2018

Lic. Francisco Fabián González Rodríguez

